

diferido. El espíritu y finalidad de la norma es no interrumpir ni suspender el proceso de ejecución, pero no el de limitar el uso de los recursos a las partes.

Entendemos que la norma no impide ni prohíbe que puedan ser utilizados los otros recursos ordinarios como el de complementación y enmienda (Art. 196 -2 CPC), el de reposición (Art. 215 CPC), y el de reposición bajo alternativa de apelación (Art. 216 -II CPC). La limitación está destinada al efecto en que debe ser concedido el recurso de apelación, el cual sólo podrá ser concedido en el efecto devolutivo.

De la lectura del Art. 213 -II CPC en relación del con Art. 32 CPE, además de las normas citadas sobre los recursos procesales, nos permite afirmar que en ejecución de sentencia, además de la apelación directa -en el efecto devolutivo-, la ley permite interponer los recursos ordinarios de complementación, de reposición y de reposición bajo alternativa de apelación. Primero, porque no existe norma expresa que así lo prohíba y, segundo, porque debiera buscarse, al interpretar una norma, el sentido que le sea más favorable al que recurre en busca de protección judicial.

En el AC 0013/2007 -ECA de 25 de abril, el Tribunal Constitucional ha coincidido con nuestra apreciación (expresada en la Revista Boliviana de Derecho N° 3 de julio de 2006) entendiendo que el Art. 518 CPC no impide la interposición de otros recursos, además de la apelación que debe ser concedida en el efecto devolutivo.

*"Al respecto, corresponde señalar que siendo evidente que en las **SSCC 1118/2003-R, 1650/2003-R; 0734/2005-R** y en otras, se ha manifestado el mandato de las normas del art. 518 del CPC, que determinan: "Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior", la aplicación de tal norma no puede ser entendida como una limitación de otras prerrogativas que tienen las partes a su alcance como el recurso de reposición propuesto por el **art. 215 del CPC** para lograr la reparación inmediata de las determinaciones de los jueces dictadas en ejecución de sentencia que contienen un error que no es sustancial, como un número, una fecha o un nombre; pues, de un lado, el **art. 518 del CPC no prohíbe el recurso de reposición, sino que limita el de apelación al efecto devolutivo** y la existencia de otro recurso posterior a ese; y de otro lado, es evidente que un error de número, nombre o fecha, puede ser arreglado por el mismo juez que emitió la resolución que contiene ese dato erróneo, no justificándose una apelación formal, a no ser que se mantenga el error; por lo que la presente aclaración debe ser comprendida como una modulación de la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto al recurso de reposición en ejecución de sentencia". (Negritas y subrayado son nuestras)*

Esta nueva interpretación del citado instituto permite el más amplio ejercicio de los derechos y los recursos a quienes acuden a la jurisdicción en busca de la protección y tutela de sus derechos subjetivos.

LA ACCIÓN CONTRA NORMAS GENERALES ILEGALES

Horacio Andaluz Vegacenteno*

La Ley del Tribunal Constitucional (LTC) derogó la competencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para conocer los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones del Poder Ejecutivo. Otra Ley, la 1979, le devolvió su competencia, ampliándola a los términos siguientes: "Se aplicarán los procesos contencioso-administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos y resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución, [en cuyo caso se aplicará la LTC]" (artículo 6). Esta es la acción contra normas generales ilegales, en que es competente la jurisdicción ordinaria, por cuanto su objeto es el control de legalidad (no de constitucionalidad, para lo que se tiene la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional). Su objeto, al igual que la acción de inconstitucionalidad, es asegurar el orden jurídico objetivo. Se plantea en única instancia ante la CSJ, salvo que las normas generales acusadas de ilegalidad versen sobre materia agraria, forestal o de aguas, en cuyos casos la competencia corresponde al Tribunal Agrario Nacional. La acción se dirige contra la autoridad administrativa que dictó la norma acusada, tramitándose como un proceso de puro derecho. La sentencia tiene efecto anulatorio general.

Hasta aquí lo claro. La cuestión que requiere de interpretación es si su procedencia está condicionada al agotamiento previo de la vía administrativa o si, más bien, puede plantearse como acción directa. Según el derecho vigente sería lo segundo, por cuanto (1) por disposición constitucional el derecho al debido proceso importa reserva de Ley para los recursos, y lo cierto es que a la fecha no hay recurso administrativo alguno que, en forma general, haya sido previsto para la reclamación contra normas generales, pues, aunque el Capítulo respectivo del Código de Procedimiento Civil anuncia al contencioso-administrativo como un proceso "a que diere lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo" y donde "resoluciones" podría tomarse como comprensivo tanto de normas generales como de normas individuales, lo cierto es que el procedimiento fue formulado para la impugnación de estas últimas, ya que la causa de pedir es la "oposición entre el interés público y el privado" (artículo 178), y tal oposición es la que se produce cuando una norma individualiza sus efectos sobre los derechos de un determinado administrado; y (2) porque la Ley del Procedimiento Administrativo no ha innovado en lo que se

* Miembro del Consejo Editorial, IURIS TANTUM, Revista Boliviana de Derecho

refiere a la racionalidad jurídica de los recursos administrativos, ya que éstos siguen siendo procedentes contra los "actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa" (artículo 56.II), siendo que por "actuación administrativa" se entiende el ejercicio de la potestad materialmente jurisdiccional de la Administración para conducir procedimientos administrativos entre ella y los administrados (como lo anuncia el Título III: "Procedimiento Administrativo General"), y donde, por tanto, por "acto administrativo" recurrible se tiene al emergente de un procedimiento administrativo, dado que si bien las normas de alcance general también están consideradas como actos administrativos (artículo 27), los recursos vigentes sólo han sido pensados en razón del ejercicio de la función jurisdiccional de la Administración en un procedimiento administrativo, pero no cuando actúa en razón de su potestad normativa.

La excepción a la procedencia directa está constituida por las normas generales en materia tributaria, para las que el Código Tributario (CT) ha normado un proceso en "única instancia" (artículo 130), y donde por impugnación en "única instancia" debe leerse sin perjuicio de la competencia acordada por la Constitución (artículo 118.1.7) a la CSJ para conocer en vía contencioso-administrativa.

Hasta aquí el derecho vigente. Respecto a cuál debería ser la política legislativa al respecto, por principio de organicidad la acción de ilegalidad debería, en términos generales, replicar el curso de la acción de inconstitucionalidad. Así, debería proceder como acción abstracta, de legitimación activa restringida, incluyendo personas jurídicas que representen intereses de un colectivo afectado, y como acción incidental planteada en el curso de cualquier procedimiento administrativo o judicial en que la resolución dependiera del previo pronunciamiento jurisdiccional sobre la legalidad de una norma general. Al modo del CT, como una especificidad para la acción abstracta podría preverse la previa reclamación administrativa en única instancia, bajo la lógica de que al brindar a la Administración la oportunidad de rectificarse o ratificarse, en el primer caso (rectificación) resultaría beneficiado el reclamante, por economía procesal, el órgano jurisdiccional, por evitamiento de carga, y la propia Administración, por auto-depuración de sus actos y consolidación de su papel normativo; y en el segundo caso (ratificación) resultaría beneficiado el órgano jurisdiccional, ya sea porque el reclamante se allanara a las razones de la Administración y, en consecuencia, no sobrecargara las tareas judiciales, o ya porque el específico litigioso llegaría a los estrados judiciales perfectamente delimitado. Cuando planteada en vía incidental, sin embargo, la acción no debiera condicionarse a reclamación alguna, por cuanto, una vez que la norma general ha producido una lesión concreta, el derecho del administrado a un remedio eficaz debe anteponerse a la oportunidad de rectificación de los actos de la Administración.

REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO

(art. 15 LOJ)

Alex G. Parada Mendiá*

El juez o tribunal superior, a tiempo de conocer y resolver un recurso tiene el deber de revisar, de oficio, todo el proceso y, debe hacerlo, en dos dimensiones. La primera, para verificar el cumplimiento de las normas procesales y decretar, si procede, la nulidad de actuados. La segunda, para verificar si jueces y funcionarios observaron los plazos y leyes que regulan la tramitación de los procesos, para aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes. Esta dimensión disciplinaria está regulada en el art. 15 Ley de Organización Judicial (LOJ).

Sin embargo, es frecuente en la práctica forense encontrar resoluciones judiciales en las que, cuando la autoridad jurisdiccional considera que se han vulnerado normas procesales y declara nulidad de obrados, es común que se utilice como fundamento o norma habilitante el art. 15 de la LOJ.

Esta interpretación está respaldada por la jurisprudencia ordinaria, en la que se dice que, «...el art. 15 de la LOJ otorga al Tribunal Supremo la facultad de fiscalizar los procesos que llegan a su conocimiento a objeto de verificar si en ellos se observaron las formas esenciales que hacen eficaz a un proceso de conocimiento y fundamentalmente que las resoluciones que contenga, sean útiles en derecho y guarden la seguridad jurídica que las partes buscan a través de aquél» (AS. N° 283 de 14-12-2006).

De la misma manera y con la misma orientación, la jurisprudencia constitucional interpretando la norma que comentamos ha dicho que, «...como ha señalado este Tribunal Constitucional, el art. 15 de la LOJ, faculta a los tribunales de manera general a **declarar nulos** los actos procesales en los que adviertan vicios» (SC 0143/2006-R de 06-02).

Consideramos que ninguna de las facultades mencionadas por la jurisprudencia se encuentran contenidas en la mencionada norma, ni concuerdan con la finalidad y alcance que el legislador ha conferido al art. 15 LOJ. Y es que, en ningún momento el citado artículo, habla sobre la «utilidad» de las resoluciones judiciales (a que se refiere el AS. N° 283 de 14-12-2006), o «faculta» a «declarar nulos los actos procesales en los que adviertan vicios» (como indica la SC 0143/2006-R de 06-02). La disposición, en realidad, se refiere al deber-obligación que tienen jueces y magistrados, como servidores judiciales, de velar por el cumplimiento de las normas

* Miembro del Consejo Editorial, IURISTANTUM. Revista Boliviana de Derecho